



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)
RADICACIÓN:	201783105 001 2022 00165 01
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Valledupar., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Estudia la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda especial de fuero sindical – Acción de reintegro promovida por José Joaquín Gómez Suárez contra Carbones de la Jagua S.A., para que se declare que goza de fuero sindical al pertenecer a la Junta Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAINDUMES en el cargo de secretario de relaciones internacionales y sociales desde el 2 de marzo de 2022, además, que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo el 6 de junio de 2022 sin justa causa. En consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría, junto con los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir desde la fecha de la terminación hasta que se materialice el reintegro; así como el pago de los aportes a la seguridad social, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró en Carbones de La Jagua SA desde el 2 de mayo de 2001 y el 11 de abril de 2021 se fundó la organización sindical denominada Sindicato Nacional De Trabajadores

De La Industria Minera Energética, Extractiva Y Similares “SINTRAINDUMES”, que es de primer grado y de industria

Refirió que el 25 de febrero de 2022 el sindicato remitió a la empresa demandada el acta de cambio o modificación de junta directiva de la que el demandante hacía parte como secretario de Relaciones Internacionales y Sociales. Indicó que su contrato fue terminado en forma unilateral y sin justa causa el 6 de junio de 2022, sin acudir ante el Juez laboral para obtener autorización de despido.

Al dar respuesta a la demanda **Carbones de la Jagua S.A.** aceptó la existencia del contrato de trabajo, pero, aclaró que lo fue desde 2005 en virtud de un acuerdo alcanzado entre C.I. Carbones del Caribe S.A., Inversiones Castro Jaramillo LTDA y La Jagua Coal Company (hoy CDJ) en la que sustituyó patronalmente a Inversiones Castro Jaramillo LTDA.

Adujo que, el sindicato del cual se pregona el fuero sindical se constituyó con la violación o abuso del derecho de asociación sindical, cuando los trabajadores ya no estaban en desarrollo de ninguna labor y, que, si bien Sintraindumes fue creada como un sindicato de industria, lo cierto es que sus afiliados solo son empleados de CDJ y Consorcio Minero Unido. Manifestó que el demandante no tiene derecho al reintegro y pago de acreencias solicitadas, por cuanto no goza de fuero sindical, ya que no se encontraba dentro de los 5 primeros miembros principales ni dentro de los 5 primeros suplentes.

Agregó que, el actor tenía conocimiento de la renuncia a los títulos mineros y la solicitud de despido colectivo ante el Ministerio de trabajo, ofreciéndole en cuatro oportunidades planes de retiro voluntario con condiciones mas beneficiosas que las propias de una terminación unilateral del contrato, sin embargo, el señor Gómez Suarez decidió no acogerse.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y las demás

declarables oficiosamente (*Carpeta 12ContestacionDemanda Doc: Jose Joaquin Gómez vs CDJ (fuero Sintraindumes 15 directivos)*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 3 de mayo del 2023, dispuso:

PRIMERO. *Declárase inexistente el fuero sindical que reclama José Joaquín Gómez Suárez, de parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares “SINTRAINDUMES”.*

SEGUNDO. *Absuélvase a la empresa Carbones de La Jagua S.A, representada legalmente por Oscar Andrés Eduardo Gómez colmenares, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante José Joaquín Gómez Suarez.*

TERCERO. *Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada Carbones de la Jagua S.A.*

CUARTO. *Condénese en costas al demandante José Joaquín Gómez Suarez. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.*

Como sustento de su decisión, señaló que del artículo 407 del CST se desprende, que las juntas directivas de las organizaciones sindicales pueden estar conformadas por más de 5 miembros, no obstante, limita que solo están amparados de fuero sindical los 5 primeros principales y los 5 primeros suplentes. Por tal razón, para la fecha del despido el actor no gozaba de fuero sindical, al ser Secretario de Relaciones Internacionales en el puesto No. 15 general y en el renglón no. 7 de los suplentes.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el **demandante** interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión, por carecer de fundamentos legales. Luego, de referirse a la legalidad de la constitución del sindicato, alegó que Carbones de La Jagua SA violó la garantía de fuero sindical que le cobijaba a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, por cuanto

era miembro de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAINDUME en el cargo de secretario de Asuntos Internacionales y Sociales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si efectivamente el señor José Joaquín Gómez Suárez exhibe la garantía de fuero sindical al momento del finiquito laboral, que conlleve el correspondiente reintegro.

1. Finalidad del fuero sindical.

El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*. Bajo este sentido, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

La anterior prerrogativa busca proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados y además evitar que los trabajadores debidamente organizados sean objeto de discriminación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021, puntualizó que la *“(…)finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad*

sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato (...).”

Además, la misma Corporación en sentencia T-096 de 2010 reiterada en T-303 de 2018, estableció que la garantía foral tiene como propósito el ejercicio del derecho de asociación para que los sindicatos puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos. Fue así, como refirió que *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva”*.

En concreto, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el artículo 405 del Estatuto Laboral, consiste en que, para despedir, trasladar o desmejorar las condiciones laborales del trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, siempre que se trate de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora.

En este orden de ideas, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, a la defensa y demás prerrogativas relacionadas con el fuero, serán garantizados por un juez laboral, y no, por el empleador. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: **i)** la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y **ii)** la de reintegro, prevista por el artículo 118 de la misma obra procesal.

La primera, es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido. La segunda, es desplegada por *“el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral”*.

De igual manera, se advierte que en aplicación de los convenios 87 y 98 OIT, el Comité de Libertad Sindical en diferentes pronunciamientos ha recordado a los Estados miembros, el principio general según el cual la libertad sindical implica el derecho para los trabajadores y los empleadores a elegir libremente a sus representantes.

El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente esta garantía, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 388 y 391).

En tal sentido, la libertad sindical se manifiesta como una facultad autónoma de los trabajadores para crear sus propias organizaciones sindicales. Sin embargo, esa potestad no puede convertirse en una barrera que impida la remoción de determinado trabajador o el obligar al empleador a mantener unas condiciones laborales inexistentes. (Sentencias STL10462-2018 y STL 11552-2019).

Ahora, en lo atinente qué trabajadores gozan del fuero sindical, es necesario acudir a lo consagrado en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. (Negrilla de la Sala)

2. Del Caso Concreto.

En esta instancia, no es materia de discusión que el señor José Joaquín Gómez Suárez laboró para la sociedad Carbones de La Jagua S.A., así como que el vínculo laboral finalizó el 6 de junio de 2022 por decisión unilateral del empleador, quien pagó al demandante la respectiva indemnización por el despido.

Al descender al presente asunto, se verifica que la organización sindical Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Minera,

Energetica, Extractiva y Similares SINTRAINDUMES, de la cual pregona el actor el fuero sindical, fue constituida el 11 de abril de 2021, como de industria y de primer grado, conforme se acredita con el “*FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE una nueva ORGANIZACIÓN SINDICAL, DE PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS*” (Doc: 01Demanda.pdf - Pág 14/109)

Así mismo, se observa que, en Asamblea General de 18 de febrero de 2022, SINTRAINDUMES modificó su Junta Directiva, por lo que quedó conformada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente	JEAN JAIRO TRIANA VERA 12.524.628
Vicepresidente	ALEXANDER DIAZ 12.521.535
Fiscal JUAN CARLOS	VEGA HURTADO 6.422.308
Secretario General	JOSE RICARDO FUENTES CHINCHILLA 12.567.280
Tesorero	MICHEL JOEL ALBOR 80.765.598
Secretaria De Educación, Cultura e Investigación	ALBEIRO PEDROZA FLOREZ 1.064.109.502
Secretaria De Contratación, Negociación Colectiva, conflictos laborales y jurídicos	RONALD STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ 12.568.489
Medio Ambiente De Seguridad Social y Salud Ocupacional	CRISTIAN CAMILO BORRE SILVA 1.065.570.923
Secretaria de Organización y deportes	YILMER POLO JIMENEZ 12.523.914
Secretaria De Solidaridad, Derechos Humanos	DIEGO ARMANDO LOPEZ POLO 1.064.112.958
Secretaria De Unidad Sindical y Relaciones Intersindicales	FRANCISCO CASTRO GONZALEZ 12523032
Secretaria De Prensa y Propaganda.	JUAN CARLOS ROJAS 1.065.591.036
Secretaria De Asuntos Agrarios e Indígenas.	ELBER RUMBO BAQUERO 12,568,715
Secretaria De Vivienda, Bienestar Social, De Asuntos femeninos, juventud y niñez.	EDGAR ORTIZ MERCADO 8,744,253
Secretaria De Relaciones Internacionales y Sociales	JOSE JOAQUIN GOMEZ 12.567.78

Y respecto al orden en que cada uno de ellos fue elegido, se tiene que, conforme la “*CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL*” se dispuso: (Doc: 01Demanda.pdf - Pág 34/109)

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JEAN JAIRO	TRIANA VERA	CC	12.524.628			PRESIDENTE
ALEXANDER	DIAZ JIMENEZ	CC	12.521.535			VICEPRESIDENTE
JUAN CARLOS	VEGA HURTADO	CC	6.422.308			FISCAL
JOSE RICARDO	FUENTES CHINCHILLA	CC	12.567.280			SECRETARIO GENERAL
MICHEL JOEL	ALBOR JIMENEZ	CC	80.765.598			TESORERO
ALBEIRO	PEDROZA FLOREZ	CC	1.064.109.502			SECRETARIO DE EDUCACION
JUAN CARLOS	ROJAS	CC	1,065,591,036			SECRETARIO DE CONTRATACION
CRISTIAN CAMILO	BORRE SILVA	CC	1.065.570.923			SECRETARIO DE AMBIENTE
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
YILMER	POLO JIMENEZ	CC	12.523.914			SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
DIEGO ARMANDO	LOPEZ POLO	CC	1.064.112.958			SECRETARIO DE SOLIDARIDAD
MILTON	ACEVEDO CAMARGO	CC	12,523,164			SECRETARIO DE UNIDAD SINDICAL
OLVER	GUARIN ROJAS	CC	12,523,102			SECRETARIO DE PRENSA
EISON	GOMEZ VALENCIA	CC	10,559,752			SECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS
KELLY	BLANCO GARCIA	CC	1,064,107,343			SECRETARIO DE VIVIENDA
JOSE	JOAQUIN GOMEZ	CC	12.567.785			SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES

Bajo ese panorama probatorio, al encontrarse el señor José Joaquín Gómez Suárez dentro de los suplentes, en el renglón n.º 7, es posible concluir la falta de existencia del fuero sindical implorado, pues, de conformidad con el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, solo tiene derecho a este los trabajadores que ocupen los 5 primeros puestos principales y suplentes, tal como lo advirtió el *a quo*.

Por consiguiente, el promotor del juicio para el 6 de junio de 2022, data en la que Carbones de La Jagua SA terminó unilateralmente su contrato de trabajo, no estaba obligado a pedir permiso ante el juez laboral, por lo que el Tribunal confirma la sentencia apelada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación, se condena en costas al demandante, en la suma de 1 SMMLV, conforme el artículo 366 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTYSS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N.º4 CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de mayo del 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

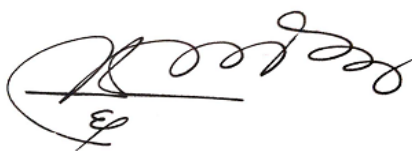
TERCERO: Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through the middle.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'E' and 'J' with a horizontal line crossing through the middle.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado